

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 865

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO (Art. 54 de la Ley 1996 /2020)
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00223 -00
Interesada	ANAIS MORENO BARAJAS deiviyair21@gmail.com 320 290 8970
Persona titular del acto jurídico	MARTÍN PEÑARANDA YAÑEZ
Apoderado de la interesada	MARÍA TERESA ORTÍZ MENDOZA ortizjimenezabogados@gmail.com.co 311 593 0714 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora ANAIS MORENO BARAJAS, a través de apoderada judicial, promueve la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO para el señor MARTIN PEÑARANDA YAÑEZ, demanda que procede el despacho a decidir su admisibilidad por cumplir con los requisitos legales.

Explica la interesada, a través de su apoderada, que promueve la demanda por cuanto el señor MARTIN PEÑARANDA YAÑEZ, quien es su cónyuge y el padre de sus hijos, sufrió un accidente automovilístico el pasado día 30 de diciembre, quedando con una lesión cerebral severa, incapacitado mental y físicamente, en estado vegetativo, y por lo tanto requiere de apoyo para la asistencia, comunicación, comprensión de actos jurídicos, manifestación de voluntad y preferencias personales.

Por ser la demanda incoada por un tercero, el presente asunto se debe tramitar por el procedimiento VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 y 37 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el artículo 396 del C.G.P.

Para efectos de establecer la necesidad de los apoyos transitorios solicitados en la presente demanda, se ordenará requerir al Dr. MANUEL GUILLERMO SERRANO TRILLOS, médico psiquiatra tratante, adscrito a la CLÍNICA STELLA MARIS de esta ciudad, para que en el término de diez (10) días y de conformidad con el dictamen médico que acompaña esta demanda, informe de manera puntual a este despacho judicial, en relación con el señor MARTÍN PEÑARANDA YAÑEZ, identificado con la C.C. # 13.480.595, lo siguiente:

A) ¿Tiene uso de razón, tiene conciencia de sus actos, tiene memoria, responde con precisión a sus datos básicos personales: como cuáles son sus nombres y apellidos, su número de documento de identificación, dirección, teléfono, correo electrónico, fecha de nacimiento, personas que la acompañan o rodean, estado civil, profesión u oficio, etc.?

D) ¿Reconoce el paciente su delicado estado de salud y de las gestiones que debe adelantar ante la EPS o IPS para pedir citas para control médico, práctica de exámenes de laboratorio, horario de terapias, alimentación, reclamar y tomar medicamentos?

¿En caso negativo, necesita apoyo para ello y qué tipo de apoyo?

B) ¿Puede expresar el paciente su voluntad de manera inequívoca, ya sea de manera verbal, con gestos, escritura, señales?

¿En caso negativo, necesita apoyo para ello y qué tipo de apoyo?

C) ¿Está el paciente en condiciones de firmar documentos para autorizar a alguien que actúe por él, en caso de necesidad?

¿En caso negativo, necesita apoyo para ello y qué tipo de apoyo?

E) ¿En caso de requerir el paciente apoyos para ejercer su capacidad legal, puede él señalar con claridad y precisión a la(s) persona(s) en quien confía para que lo represente(n) en los asuntos legales que tiene pendientes de solucionar?

De otra parte, previendo que puedan tener interés en la presente actuación judicial, se ordenará a la interesada para que, dentro del mismo término anterior, aporte información respecto del señor MARTÍN PEÑARANDA YAÑEZ, sobre la existencia o no de hijos mayores de edad. En caso afirmativo, deberá informar sus nombres completos, direcciones físicas y electrónicas y números telefónicos.

Así mismo, de conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, se ordenará practicar de INMEDIATO una entrevista virtual al señor MARTÍN PEÑARANDA YAÑEZ, por parte de la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que él se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO para el señor MARTÍN PEÑARANDA YAÑEZ, por lo expuesto.

2. ORDENAR que el presente asunto sea tramitado por el procedimiento Verbal Sumario, señalado en los Art. 390 y s.s. del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR este auto y correr traslado por diez (10) días de esta demanda al señor MARTÍN PEÑARANDA YAÑEZ.

4. REQUERIR al Dr. MANUEL GUILLERMO SERRANO TRILLOS, médico psiquiatra tratante, adscrito a la CLÍNICA STELLA MARIS de esta ciudad, para que en el término de diez (10) días y de conformidad con el dictamen médico que acompaña esta demanda, informe de manera puntual a este despacho judicial, en relación con el señor MARTÍN PEÑARANDA YAÑEZ, identificado con la C.C. # 13.480.595, lo siguiente:

A) ¿Tiene uso de razón o tiene conciencia de sus actos o tiene memoria o responde con precisión a sus datos básicos personales como cuáles son sus nombres y apellidos, su

número de documento de identificación, dirección, teléfono, correo electrónico, fecha de nacimiento, personas que la acompañan o rodean, estado civil, profesión u oficio, etc.?

D) ¿Reconoce el paciente su delicado estado de salud y de las gestiones que debe adelantar ante la EPS o IPS para pedir citas para control médico, práctica de exámenes de laboratorio, horario de terapias, alimentación, reclamar y tomar medicamentos?

¿En caso negativo, necesita apoyo para ello y qué tipo de apoyo?

B) ¿Puede expresar el paciente su voluntad de manera inequívoca, ya sea de manera verbal, con gestos, escritura, señales?

¿En caso negativo, necesita apoyo para ello y qué tipo de apoyo?

C) ¿Está el paciente en condiciones de firmar documentos para autorizar a alguien que actúe por él en caso de necesidad?

¿En caso negativo, necesita apoyo para ello y qué tipo de apoyo?

E) ¿En caso de requerir el paciente apoyos para ejercer su capacidad legal, puede él señalar con claridad y precisión a la(s) persona(s) en quien confía para que lo represente(n) en los asuntos legales que tiene pendientes de solucionar?

5. REQUERIR a la interesada para que dentro del mismo término anterior aporte información, respecto del señor MARTÍN PEÑARANDA YAÑEZ, sobre la existencia o no de hijos mayores de edad, previendo que puedan tener interés en la presente actuación judicial. En caso afirmativo, deberá informar sus nombres completos, direcciones físicas y electrónicas y números telefónicos.

6. DECRETAR la práctica de una entrevista virtual inmediata, por parte de la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer: las condiciones reales en que él se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado MARÍA TERESA ORTÍZ MENDOZA, como apoderada judicial de la interesada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el plenario.

8. NOTIFICAR a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico.

9. COMUNICAR Y ENVIAR el contenido de este auto a la interesada y su apoderada, a la señora procuradora de familia, y a la señora asistente social del juzgado, a través del correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79ffe6894d21a6c85d27dbf950259e89fb76ef53edabeb8ddd9ca4318e1cbbb5

Documento generado en 07/09/2020 01:18:58 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 867

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
	54001-31-60-003- 2020-00231 -00
Demandante	MIGUEL ANGEL MONTOYA PEÑA Miguelmontoya1234@hotmail.com
Demandado	Niño SAMUEL DAVID MONTOYA MALDONADO, representado por la señora ANGELA MARÍA MALDONADO PARADA Angelamaldonadop11@gmail.com
	DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA danielantoniorodriguezmora@gmail.com Apoderado del demandante MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com Defensora de Familia MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co Procuradora de Familia

El señor MIGUEL ANGEL MONTOYA PEÑA, a través de apoderado, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD LEGÍTIMA contra el niño SAMUEL DAVID MONTOYA MALDONADO, representado por la señora ÁNGELA MARÍA MALDONADO PARADA, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-NO SE CUMPLIÓ CON EL DEBER LEGAL DE ENVIAR LA DEMANDA Y LOS ANEXOS AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA REPRESENTANTE LEGAL DEL NIÑO DEMANDADO:

Analizada la boleta de reparto de la demanda y los anexos, se observa que la parte demandante, conociendo la dirección electrónica de la señora representante legal del niño demandado (angelamaldonadop11@gmail.com), no cumplió con el deber legal de, simultáneamente, remitirla allí al presentarla, desconociendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, norma que al texto reza así:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

2-EL TIPO DE ACCIÓN PROPUESTA NO ES CORRECTA:

La acción propuesta es la de IMPUGNACION LEGÍTIMA DE PATERNIDAD, pero en los hechos expuestos, se aduce que el niño SAMUEL DAVID fue reconocido por el demandante creyendo

que era su hijo por haber nacido dentro de la época de convivencia **esporádica** que mantuvo con la madre del niño durante los años 2.017 y 2.108.

Es decir, el niño no nació dentro de una convivencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO legalizada, o de MATRIMONIO, sino de una “convivencia esporádica”.

Luego entonces, en caso que solo se haya tratado de una “convivencia esporádica”, no es viable promover la acción de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD LEGÍTIMA, sino la de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

Lo anterior por cuanto las normas aplicables para cada acción son distintas, atendiendo lo dispuesto por el legislador en el Título X, Capítulo I, artículos 213 a 230 del Código Civil.

3- DEL LEGÍTIMO CONTRADICTOR

Es bueno aclarar, que de conformidad con el inciso 1º del Art. 403 del Código Civil, en asuntos de filiación, el legítimo contradictor es el padre contra el hijo o éste contra el padre. En este caso, lo procedente es dirigir la demanda contra el niño.

Lo anterior por cuanto la demanda se dirige contra la representante legal del niño, que no es lo mismo. Lo correcto es dirigir la demanda contra el niño SAMUEL DAVID, representado por la madre, señora ÁNGELA MARÍA MALDONADO PARADA

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA, como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante en el plenario.
- 4- COMUNICAR y ENVIAR este auto a las partes y apoderado a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ea55991cb37002bb4ce43715c90e7e30c5a8e1d3afc2f9e70a5f1b6e40ef40

Documento generado en 07/09/2020 10:46:45 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 873

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00233-00
Interesado	LUIS ALFONZO CABALLERO GONZÁLEZ Luisalfonzocaballero01@gmail.com
Causantes	LUIS ANTONIO CABALLERO y MARLENE GONZÁLEZ LÓPEZ
Apoderado de la parte demandante	JORGE JULIÁN CAICEDO GUTIERREZ Jorgecai54@hotmail.com HENRY CABALLERO GÓNZALEZ Otro hijo de los causantes Caballeroho14@gmail.com

El señor LUIS ALFONZO CABALLERO GÓNZALEZ, a través de apoderado, presentó demanda con el fin de obtener la apertura del proceso de SUCESÓN, de sus padres LUIS ANTONIO CABALLERO y MARLENE GONZÁLEZ LÓPEZ, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-FALTA CONSTANCIA DEL OTORGAMIENTO DEL PODER:

El memorial poder presentado contiene la firma manuscrita del abogado JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ aceptando el mandato conferido por el señor LUIS ALFONZO CABALLERO GÓNZALEZ, pero **no se aportó con la demanda la constancia del mensaje de datos a través del cual el interesado le otorga el poder al profesional del derecho**, desconociendo lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, norma que preceptúa: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”**

En consecuencia, se requiere que se aporte dicha constancia.

2- FALTA LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LOS CAUSANTES:

Se aduce en la demanda que los causantes LUIS ANTONIO CABALLERO y MARLENE GÓNZALEZ LÓPEZ, mantuvieron en vida una relación **extramatrimonial** y procrearon dos hijos, LUIS ALFONZO y HENRY CABALLERO GONZÁLEZ, razón por la que se pretende la acumulación de los procesos de sucesión, sin embargo, no se aporta la prueba de la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Ciertamente, con los registros civiles de nacimiento aportados, se acredita debidamente el parentesco del interesado y su hermano, con los causantes, así como la titularidad del bien inmueble que conforma el patrimonio sucesoral en cabeza de los causantes, pero hace falta el documento que acredite la legalización de la SOCIEDAD PATRIMONIAL de los causantes, para efectos de acumular los procesos de SUCESIÓN.

Se advierte que lo anterior, se debe a lo dispuesto en el artículo 520 del C.G.P. norma procesal que al texto reza así:

“En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarle la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Sera competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

.....En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial entre los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en ellos artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.”

3-EL CORREO ELECTRÓNICO A DONDE SE REMTIÓ LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL SEÑOR HENRY CABALLERO GONZALEZ, EL OTRO HIJO DE LOS CAUSANTES, NO ES EL MISMO INFORMADO PARA NOTIFICACIONES DE ÉSTE:

Se informa caballero14@gmasil.com como dirección electrónica para notificaciones del señor HENRY CABALLERO GÓNZALEZ, pero en la constancia de envío de la demanda y los anexos se escribe caballero14@gmail.com.

Se requiere que se verifique lo anterior para efectos de informar y enviar a la dirección electrónica que realmente corresponde al señor HENRY CABALLERO GÓNZALEZ.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión, se observó que la demanda está huérfana de pruebas testimoniales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE JULIÁN CAICEDO GUTIERREZ como apoderado del interesado, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- COMUNICAR este auto al interesado y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Elaboró: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9383555a42ed03130e20a3bed1bff96136ecab3f7e80f180706a7154c469bc13**

Documento generado en 07/09/2020 01:46:02 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0866-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00241-00

Accionante: ANA FIDELIA MEZA DE FLOREZ C.C. # 27747313, quien actúa a través de EPIFANIO FLOREZ GOMEZ C.C. # 1970591

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ANA FIDELIA MEZA DE FLOREZ, quien actúa a través de EPIFANIO FLOREZ GOMEZ contra NUEVA EPS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, FARMACIA ETICOS, UBA VIHONCO, IDS, ADRES, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos y se concederá la medida provisional solicitada.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ANA FIDELIA MEZA DE FLOREZ, quien actúa a través de EPIFANIO FLOREZ GOMEZ contra NUEVA EPS, por lo anotado.

SEGUNDO: VINCULAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente

de la Nueva EPS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, FARMACIA ETICOS, UBA VIHONCO, IDS, ADRES, por lo anotado.

TERCERO: CONCEDER la medida provisional solicitada, en consecuencia, se **ORDENAR** a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el perentorio **TÉRMINO DE LA DISTANCIA, AUTORICE Y SUMINISTRE** a la señora ANA FIDELIA MEZA DE FLOREZ C.C. # 27747313, Lancetas para glucómetro # 90UND/MES, 180UND/3meses, que le fueron ordenados por su médico tratante para el manejo de la diabetes que padece y allegue prueba de dicho suministro, sin oponerle barreras de tipo administrativo.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, FARMACIA ETICOS, UBA VIHONCO, IDS, ADRES, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, debiendo aportar el respectivo CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD.**
- b) **OFICIAR** a Nueva EPS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**² contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
 - Las razones por las cuales no le han sido suministrado a la señora ANA FIDELIA MEZA DE FLOREZ C.C. # 27747313, Lancetas para glucómetro # 90UND/MES, 180UND/3meses, que le fueron ordenados por su médico tratante para el manejo de la diabetes que padece, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si su proveedor Farmacia Eticos cuenta con el insumo Lancetas para glucómetro # 90UND/MES, 180UND/3meses, para el suministro de la actora, en caso negativo, informar las razones por las cuales no ha redireccionado dicha entrega con otro proveedor, que si las pueda suministrar, para garantizarle el derecho fundamental a la salud de la actora.

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

- Cuáles son las fechas de entrega asignadas a la actora para suministro de las Lancetas para glucómetro # 90UND/MES, 180UND/3meses, que requiere y si ya le fue entregada la primera, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** a FARMACIA ETICOS, la parte actora, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe si cuenta con el insumo Lancetas para glucómetro # 90UND/MES, 180UND/3meses, en caso afirmativo indique las razones por las cuales no le han sido entregadas las misma e informe las fechas en que le fueron asignadas las 3 entregas a la actora para dicho insumo, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- d) **OFICIAR** a la parte actora, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- A qué medicamentos en especial se refiere en su escrito tutelar que no le han suministrado a la señora ANA FIDELIA MEZA DE FLOREZ y que le hayan sido ordenados en la atención domiciliaria del 17/06/2020, debiéndolos mencionar uno por uno y allegar la fórmula médica de los mismos.
 - Si él y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos que solicita con la presente acción constitucional; qué ingresos percibe el esposo; si ella o su esposo reciben algún ingreso adicional y/o pensión, debiendo indicar por qué valor.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente acción constitucional, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos**

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁶, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁷; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f45dd50602610ab4847aa8f1ef409a9e63db345c25f22e989ee7a1100c
55086

Documento generado en 07/09/2020 07:45:30 a.m.

6 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

7 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado No. 54001-31-10-003-2000-00447-00

Auto # 488-20

San José de Cúcuta,

10 MAR 2020

El señor JEFERSON LEONIS BARRIOS CARDENAS, a través de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor LEONIDAS BARRIOS JAIMES, demanda a la que se le hace la siguiente observación:

INCONSISTENCIA EN LOS DOCUMENTOS APORTADOS

La parte actora presenta dos certificados de pensión emitidos por Colpensiones (folios 10 y 11 respectivamente) de los meses de octubre de 2018 y de septiembre de 2019, en los que se observa que al demandado se le hizo un descuento en la nómina por embargo/conciliación, valores y meses que la parte actora incluye en la deuda.

En ese sentido, existe una inconsistencia entre los certificados de pensión emitidos por Colpensiones y el cuadro aportado por el demandante, toda vez que para los meses que fueron mencionados con anterioridad, se hizo el respectivo descuento por embargo/conciliación. Del mismo modo, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que aclare dichos descuentos que se ven reflejados en la nómina del demandado y que son incluidos en la deuda.

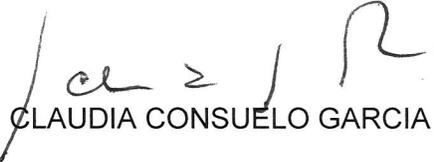
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado BRAULIO MARCEL BARRIOS HERNANDEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

vaov

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Cúcuta, 10 MAR 2020 de _____	
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
El Secretario,	_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 872-2020

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2014-00361-00

Accionante: RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499 quien actúa a través de su representante legal CARLOS LEAL RICO C.C. # 88160485

Accionado: SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Al Despacho se allega el Incidente de Desacato de Tutela promovido por la parte Actora contra SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, por incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no ha sido incluido en la relación del transporte del mes de agosto de 2020, para recibir el servicio de transporte para asistir a las terapias de hemodiálisis, razón por la cual interpone el presente INCIDENTE DE DESACATO.

En la sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional dispuso: “Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que **el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.**”. Negrilla y resaltado fuera de texto.

Por su parte el Artículo 86 de la Constitución Política, reza: “(...) **En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.** (...)”. Negrilla y resaltado fuera de texto

“(...) para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. (...)”.

Así mismo la sentencia C-367 de 2014, plasmó las siguientes directrices relacionadas con el incidente de desacato de obligatorio cumplimiento:

“...Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

“El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliera el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

“En el contexto del trámite o solicitud de cumplimiento la actividad del juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida, como si cumplir con el fallo fuese un asunto que sólo dependiera de su voluntad, sino que le brinda competencias suficientes y adecuadas para disponer lo necesario para hacer cumplir este fallo, de manera independiente y sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos.

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido

conforme a lo ordenado por el juez. No hacer cumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad del juez que lo profiere y mantiene la competencia para hacerlo cumplir, pues si éste incumple “las funciones que le son propias de conformidad con este decreto”, su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de prevaricato por omisión (art. 53 Dec. 2591/91).

El día 24 de septiembre de 2014, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“1º. AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del menor RICARDO ANDRÉS LEAL VILLAMIZAR. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Teniente Coronel GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, y/o quien haga sus veces en su condición de representante legal del Área de Sanidad de la Policía Nacional con sede en esta ciudad, que de manera inmediata proceda a emitir autorización para Terapia de Neurodesarrollo #30; Terapia con Psicología #30, (fol. 13), como lo prescribió el médico tratante del menor RICARDO ANDRÉS LEAL VILLAMIZAR para el tratamiento de su padecimiento – TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO –RETRASO DEL LENGUAJE + RASGOS AUTISTAS –a cualquiera de las IPS en esta ciudad que tenga en su red prestadora de servicios médicos o cualquier otra que preste este servicio médico, así como en adelante brindar tratamiento integral, suministrando cualquier servicio médico que le sea prescrito por sus médicos sean POS o NO-POS, y en caso de que el menor necesite trasladarse a un centro asistencial en otra ciudad, asuma los gastos de traslado, alojamiento y alimentación, para el menor y un acompañante, con la posibilidad de recobrar con cargo a la subcuenta correspondiente al Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA-, por los gastos que incurra en los procedimientos ordenados al referido menor siempre y cuando los servicios médicos y asistenciales que esté obligado a cubrir, estén excluidos del POS, aclarando que no procede dicho recobro por el servicios a prestársele al menor RICARDO ANDRÉS, por encontrarse contemplado dentro del Acuerdo 029 de 2011, Anexos 2. Listado de Procedimientos y Servicios del POS, identificado con CUPS 890214 –CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIAS ALTERNATIVAS- y 890314 –CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TERAPIAS ALTERNATIVAS-. ADVIRTIÉNDOLE, debiendo en adelante, autorizar todos los servicios médicos que requiera el paciente sin dilaciones en el tiempo. 2º. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito. 3º. En el evento de que este fallo no fuere impugnado, envíese inmediatamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.”.

De otra parte, en virtud a que el Mayor CARLOS ANDRES CARDENAS SIERRA, Jefe Unidad Prestadora de Salud Norte de Santander informó que verificado el Sistema de Sanidad Policial evidenciaron que el accionante se encuentra domiciliado en la ciudad de Pereira – Risaralda, por tanto la entidad que por desconcentración y delegación de funciones le debe brindar la atención en salud es la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3, a cargo del señor oficial Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA, entidad que puede ser notificada en los correos electrónicos: deris.rase3-asj@policia.gov.co , deris.rase3@policia.gov.co , por tanto, se torna necesario vincular a esta entidad:

“

- La Brigadier [JULIETTE GIOMAR KURE PARRA](#) y/o quien haga sus veces de Directora GENERAL de Sanidad de la Policía a nivel Nacional de la DIRECCION DE SANIDAD de la POLICIA NACIONAL.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes del presente Incidente de Desacato por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, **contadas a partir de la fecha y hora de notificación del presente auto**, para que las entidades accionadas se pronuncien y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: OFÍCIESE al Sr. Oficial Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 de Pereira – Risaralda, al Mayor CARLOS ANDRES CARDENAS SIERRA, Jefe Unidad Prestadora de Salud Norte de Santander y a la Brigadier [JULIETTE GIOMAR KURE PARRA](#) y/o quien haga sus veces de Directora GENERAL de Sanidad de la Policía a nivel Nacional de la DIRECCION DE SANIDAD de la POLICIA NACIONAL, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, **cumplan o hagan cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que, **AUTORICEN, PROGRAMEN Y REALICEN** al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499, las 10 sesiones de terapias de neuropsicologías que le fueron prescritas, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a las partes del presente Incidente de Desacato, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19₂**; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía **telefónica** dejando las constancias del caso; y envíese a la parte incidentada copia del escrito incidental y de éste auto.

SEXTO: ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; y los envíen **sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta₃ y el Consejo Seccional de la**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a33be1adde4914bd64bd8eb5002afc26c066b71bf27536e58761b210c14add
6a**

Documento generado en 07/09/2020 08:02:26 a.m.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
RADICADO No. 54-001-31-10-003-2017-00612-00
CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

Auto N° 862-20

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, septiembre 07 de 2020

DEMANDANTE: Luz Dary Gómez Caballero

Email: luzdarygc@hotmail.es

DEMANDADO: Francisco Antonio Gómez Duarte

La señora demandante allega resolución de retiro (la causal de inhabilidad) del demandado, por parte de la Policía Nacional de fecha 18 de febrero de la presente anualidad, además informa, que el señor Francisco Antonio Gómez Duarte no se encuentra laborando en ninguna empresa y aduce no haber recibido cuota alimentaria para su menor hija.

Que revisado el portal del Banco Agrario, se observa que, efectivamente desde 30/03/2020 no se consigna cuota alimentaria dentro del presente proceso, además que existe un título consignado por CAJAHONOR de fecha 10/06/2020 por valor de 1.701.209,22. Expuesto lo anterior, y para no vulnerar los derechos de la menor de edad, el juzgado procede hacer entrega de las cesantías que fueron retenidas al señor Francisco Antonio para garantizar alimentos futuros de la niña ASLY GABRIELA, quedando así cubiertas las cuotas de los meses de ABRIL, MAYO Y JUNIO del año 2020, a la señora madre LUZ DARY GÓMEZ CABALLERO del depósito por valor de \$1.701.209,22.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42246c8fcae143e02f579d12b7cef5f7f6300d4e65ebf65bf7d5613a2c5f3f93

Documento generado en 07/09/2020 08:20:26 a.m.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS / MEDIDAS CAUTELARES

Radicado 54001-31-60-003-2019-00246-00

Auto # 0869-20

San José de Cúcuta, septiembre 07 de 2020

DEMANDANTE: Lina Yurley Ramírez Góngora

Email: ragoly2011@gmail.com

APODERADO: Jerson Eduardo Villamizar Parada

Email: jersonvabg@gmail.com

DEMANDADO: Fernando Castañeda Galvis

Email: Fercastaga@gmail.com

APODERADO: Wilson Castaño Galviz

Email: wcguis@gmail.com

Conforme al escrito allegado por la profesional P1 de relaciones laborales, SANDRA DANIELA HERNANDEZ PEÑARANDA, de la empresa CENS, donde solicita que el juzgado especifique si se debe aplicar la medida sobre la totalidad del monto de las cesantías a nombre del demandado o si por el contrario, se debe limitar la misma a cierta cantidad, así las cosas cabe aclarar a la señora HERNANDEZ PEÑARANDA que el embargo del 50% de las cesantías son sobre la totalidad que se encuentren depositadas en el fondo de la empresa – Centrales Eléctricas del Norte de Santander, del trabajador Fernando Castañeda Galvis el cual debe ser consignado a órdenes de este Despacho de forma inmediata.

Este auto debe ser remitido a los correos de la parte interesada ragoly2011@gmail.com, apoderado jersonvabg@gmail.com y a la empresa CENS diana.qil@cens.com.co y soporte.clientes@cens.com.co .

N O T I F I Q U E S E

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe2042067a0a1b417e019eb3f80e1a342a2a6483645f3c846c09404d8a063a72

Documento generado en 07/09/2020 10:04:57 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 860

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00214-00
Interesados	CARMEN CECILIA GÓMEZ SUÁREZ cgomezdefarias@gmail.com LEOMAR ALBERTO GÓMEZ SUÁREZ leggoon@hotmail.com LIBIA STELLA GÓMEZ SUÁREZ gomezlibia064@gmail.com
Causante	SARA ROJAS LÓPEZ
	RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA Apoderada de los interesados yadibumo@hotmail.com OTROS HEREDEROS: ZAYDA YUDITH GOMEZ SUAREZ Dianaquerrasoler@gmail.com MARIA EUGENIA GOMEZ SUAREZ Dianaquerrasoler@gmail.com XIMENA y ADRIANA ROCIO SUAREZ ORELLANOS Jota1578@hotmail.com

Los señores CARMEN CECILIA, LEOMAR ALBERTO y LIBIA STELLA GÓMEZ SUÁREZ, a través de apoderada, presentaron demanda con el fin de obtener la declaración de APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN de la causante SARA ROJAS LÓPEZ, fallecida en esta ciudad el día **6 de septiembre de 1.990**.

La causante SARA ROJAS LOPEZ, procreó 2 hijos: ELDA SUÁREZ DE GOMEZ, fallecida en esta ciudad el día **8 de marzo de 2.020**, y CAMILO SUÁREZ ROJAS, fallecido en esta ciudad el día **23 de mayo de 2.017**.

A la decujus ELDA SUÁREZ DE GÓMEZ le sobreviven 5 hijos: CARMEN CECILIA, LEOMAR ALBERTO, LIBIA STELLA, ZAYDA YUDITH y MARÍA EUGENIA GOMEZ SUAREZ.

Al decujus CAMILO SUÁREZ ROJAS le sobreviven 2 hijos: XIMENA y ADRIANA ROCIO SUÁREZ ORELLANOS.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 492 del Código General del Proceso, requerirá a las señoras ZAYDA YUDITH GOMEZ SUAREZ, MARÍA EUGENIA GOMEZ SUAREZ, XIMENA SUAREZ ORELLANOS y ADRIANA ROCIO SUAREZ ORELLANOS, para que manifiesten por escrito, a través de apoderado(a), dentro de los 20 días siguientes, prorrogable por otro término igual, si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil. Adviértase que al momento de comparecer deberán acreditar debidamente el parentesco con la causante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión de la causante SARA ROJAS LOPEZ, fallecida en esta ciudad el día **6 de septiembre de 1.990**, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso.
3. EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la forma señala en el Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso de sucesión, indicando la respectiva cuantía. Ofíciase en tal sentido y envíese al correo electrónico 007_gestiondocumental@dian.gov.co
5. INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.
6. RECONOCER a los señores CARMEN CECILIA, LEOMAR ALBERTO y LIBIA STELLA GOMEZ SUAREZ como herederos de la causante SARA ROJAS LOPEZ, en calidad de nietos o descendientes en el primer orden hereditario.
7. REQUERIR a las señoras ZAYDA YUDITH GOMEZ SUAREZ, MARÍA EUGENIA GOMEZ SUAREZ, XIMENA SUAREZ ORELLANOS y ADRIANA ROCIO SUAREZ ORELLANOS, para que manifiesten por escrito, a través de apoderado(a), dentro de los 20 días siguientes, prorrogable por otro término igual, si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro del término señalado, se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.
8. ADVERTIR a las señoras ZAYDA YUDITH GOMEZ SUAREZ, MARÍA EUGENIA GOMEZ SUAREZ, XIMENA SUAREZ ORELLANOS y ADRIANA ROCIO SUAREZ ORELLANOS que al momento de comparecer deberán acreditar debidamente el parentesco con sus padres (ELDA SUAREZ DE GOMEZ y CAMILO SUAREZ ROJAS) y con la causante SARA ROJAS LOPEZ.
9. RECONOCER personería para actuar a la abogada RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante en el plenario.
10. ENVIAR este auto a los interesados y apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d36cdc5fd10d181fcddb4cce2f561e51ee741cb1b6fa80534e798c3edd4102a

Documento generado en 07/09/2020 11:25:05 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 861

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00214-00
Interesados	CARMEN CECILIA GOMEZ SUAREZ cgomezdefarias@gmail.com LEOMAR ALBERTO GÓMEZ SUAREZ leggoon@hotmail.com LIBIA STELLA GÓMEZ SUAREZ gomezlibia064@gmail.com
Causante	SARA ROJAS LOPEZ
Apoderad de los interesados	RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA yadibumo@hotmail.com

Los señores CARMEN CECILIA, LEOMAR ALBERTO y LIBIA STELLA GOMEZ SUAREZ, a través de apoderada, solicitan se decreten las medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Av. 8ª # 11-71, 11-73 y 11-79 del centro de esta ciudad, registrado bajo la matrícula inmobiliaria **#26-56228**, cuya propiedad se encuentra en cabeza de la causante SARA ROJAS LOPEZ, quien en vida se identificó con la C.C. #27.553.037 de Cúcuta; petición a la que se accederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1-DECRETAR las medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Av. 8ª # 11-71, 11-73 y 11-79 del centro de esta ciudad, registrado bajo la matrícula inmobiliaria **#26-56228**, cuya propiedad se encuentra en cabeza de la causante SARA ROJAS LOPEZ, quien en vida se identificó con la C.C. #27.553.037 de Cúcuta, por lo expuesto.

2-OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA comunicando la anterior decisión.

3-ENVIAR este auto a los interesados y apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó:9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd78408d125f4c19f2064cc88eb43ec9922110a8ab410e4cc2120a0abdfb080f

Documento generado en 07/09/2020 11:37:52 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 863

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00221-00
Demandante	PEDRO PABLO CALDERÓN Calderonpablojose40@gmail.com 322 281 2394
Demandada	MARY LUZ BALLEEN ORTEGA No registra correo electrónico ni celular Av. 12 #6-10 Barrio Loma de Bolívar Cúcuta
Apoderada del demandante	MYRIAM ALBINO DAZA miryamalbino@outlook.com 320 388 3449

El señor PEDRO PABLO CALDERÓN, a través de apoderada, invocando la causal 8ª del artículo 154 del C.C., presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO, en contra de la señora MARY LUZ BALLEEN ORTEGA, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-NO SE ACREDITA EL ENVÍO FÍSICO DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS A LA PARTE DEMANDADA:

Se aduce que se desconoce el correo electrónico de la demandada y que la notificación se hará como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. desconociendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 del presente año:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***

Por lo tanto, se aclara que el envío de la presentación de la demanda es una actuación y la notificación del auto que la admite es otra.

2- NO SE INFORMA EL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS TESTIGOS ASOMADOS

Se asoman tres testigos de los cuales no se informan sus correos electrónicos desconociendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar a la abogada MYRIAM ALBINO DAZA, como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- ENVIAR este auto **al demandante y apoderada**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7374ee7bab7a7d4906b1c4b040d4daa81307b54eaa4cd6153204225d6ff7d17**

Documento generado en 07/09/2020 11:51:17 a.m.